

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100571-00
ACCIONANTE : JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
ACCIONADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que radicó petición el 2 de julio de 2021 ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP a fin de que le informarán sobre desembolso y reajuste de las cuantías reconocidas con Resolución RDP013944 del 02 de junio hogaño, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición radicada el 2 de julio hogaño y de la Resolución No. RDP013944.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP indicó que se encontraba en término para dar respuesta a la accionante por lo que solicitó la nugaria de la acción.

El derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos de la resolución de fondo de las peticiones elevadas por los asociados.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 dispuso: "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*"

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.*

En el caso que nos ocupa, si bien se indica vulnerado por parte de la accionada al actor el derecho fundamental de petición, lo cierto es que del estudio particular no se avista omisión de respuesta de la accionada como quiera que radicada la comunicación el 2 de julio hogaño, no ha transcurrido el término de ley con que cuenta la entidad para atender su solicitud, de donde sin más disquisiciones se impone la nugatoria del amparo deprecado.

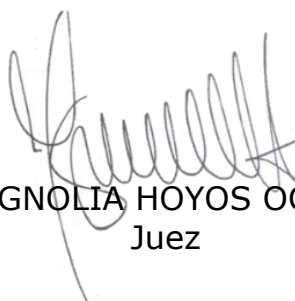
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008